
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Mota.

Abogada: Dra. Orfa C. Charles Ledesma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto Félix Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cedula, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte s/n, barrio 6, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 938-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Orfa C. Charles Ledesma, defensora publica, en representación del recurrente, depositado el 11 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de abril de 2012, el Licdo. Pedro Adael García de Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Félix Mota, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 4 de septiembre de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Felix Mota, dominicano, soltero, de 25 años de edad, no porta cédula de

identidad y electoral, empleado privado, residente en la calle Juan Pablo Duarte, sin número, La Romana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Eddy Zapata Feliciano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Eddy Zapata Feliciano, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se condena al imputado Félix Mota a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Eddy Zapata Feliciano, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este como consecuencia del ilícito penal cometido por dicho imputado; **CUARTO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Lenin Vladimir Encarnación y el Dr. Estarkis Alexis Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 938-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2012 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2012, por la Dra. Orfa Cecilia Charles, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Félix Mota, contra la sentencia núm. 117-2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber establecido esta Corte que imputado se encuentra asistido por una defensora pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el imputado ataca, en síntesis, el aspecto probatorio, atribuyéndole a la alzada una incorrecta valoración de las pruebas, de manera específica las testimoniales, las cuales, a decir de éste, no demostraron su participación en el hecho;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...que en cuanto a los argumentos invocados por el recurrente, resulta, que contrario a lo planteado por éste, los jueces del tribunal a-quo no solo valoran el testimonio de la víctima Eddy Zapata Feliciano en base a lo que establece la doctrina y la jurisprudencia; sino que aplican lo contemplado en la norma en lo relativo a la sana crítica; ya que la valoración dada a dicho testimonio por los referidos jueces fue el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...que el testimonio de la víctima lejos de ser contradictorio como alega el recurrente fue suficientemente objetivo, coherente y sincero y lógico, razones por las cuales los juzgadores ponderaron y valoraron dicho testimonio...por todo lo expuesto anteriormente, resulta, que el tribunal a-quo, mediante la valoración de pruebas lícitas obtenidas e incorporadas a proceso, estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, exponiendo las razones lógicas del porque llegaron a tal convencimiento...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto por esa alzada, se puede colegir que el reclamo del recurrente en torno a la incorrecta valoración de las pruebas carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho; que en ese orden de ideas, el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que asimismo de conformidad con el

artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en la especie, en donde las declaraciones del testigo, en su condición de víctima, luego de ser escuchadas por el juzgador éste le dio su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que además es pertinente acotar, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Félix Mota, contra la sentencia núm. 938-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.